

**INFORME N.° 162 -2012-SUNAT/4B4000**

**I.- ASUNTO:**

Configuración de la infracción contemplada en el numeral 1, inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053<sup>1</sup>.

En particular, se consulta si se configura la mencionada infracción cuando la factura y/o documento de transporte señalen por domicilio del dueño o consignatario de la mercancía una dirección errónea o incompleta a la que se encuentra inscrita en el RUC como domicilio fiscal.

**II.- BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N.° 1053 y sus normas modificatorias, aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la LGA.
- Decreto Legislativo N.° 943, aprueba la Ley del Registro Único de Contribuyentes (RUC), en adelante, Decreto Legislativo N.° 943.
- Decreto Supremo N.° 135-99-EF, y sus normas modificatorias, aprueba el TUO del Código Tributario, en adelante el Código Tributario.
- Decreto Supremo N.° 186-99-EF y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, en adelante Reglamento de Valoración.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 491-2010/SUNAT/A, aprueba el Procedimiento General INTA-PG.01-A (versión 1) Importación para el Consumo, en adelante Procedimiento INTA-PG.01.

**III.- ANALISIS:**

El tipo de infracción materia de la consulta, señala lo siguiente:

➤ **Ley General de Aduanas:**

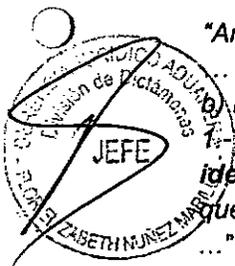
*"Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa:*

Los despachadores de aduana, cuando:

La **documentación aduanera presentada a la Administración Aduanera contenga datos de identificación que no correspondan a los del dueño, consignatario o consignate de la mercancía que autorizó su despacho o de su representante**.

Las partes resaltadas constituyen los aspectos sustantivos del tipo objetivo que deben confluir para tipificar la referida infracción, por lo que corresponde efectuar su respectivo análisis.

<sup>1</sup> Sancionable con una multa de 0.5 UIT de acuerdo a la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053.



2900

### **Documentación aduanera.-**

Así, en primer término debemos determinar si la factura y el documento de transporte constituyen **documentación aduanera**. Al respecto, en la legislación aduanera nacional no existe una definición de lo que deba ser entendido por "documentación aduanera", sin embargo en la legislación comparada, como en el derecho aduanero colombiano<sup>2</sup>, se contempla a la "documentación de soporte" como a la que sirve de base para la elaboración de la declaración, la cual difiere del documento de destinación de mercancías.

Bajo dicho planteamiento, en nuestro sistema normativo, el artículo 193° del Reglamento de la LGA consigna la obligación de transmitir o presentar físicamente según corresponda, los "documentos sustentatorios de la declaración", precisando que serán los que establece el reglamento, es decir los consignados en el artículo 60° del precitado dispositivo legal, el mismo que señala los documentos exigibles para cada uno de los regímenes aduaneros<sup>3</sup>, entre los que se encuentran la factura y el documento de transporte, quedando así establecido que los mismos tienen la calidad de documentos aduaneros.

Acorde a lo manifestado, consideramos que cuando el numeral 1, inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas se refiere a "documentación aduanera", hace alusión a la declaración aduanera de mercancías (DAM), así como a toda la documentación que le sirve de soporte, lo que incluye a la factura y al documento de transporte.

**Datos de identificación que no correspondan a los del dueño, consignatario o consignante de la mercancía.-**

El tipo infraccional prevé que cualquiera de los mencionados documentos aduaneros debe haber sido presentado a la Administración Aduanera conteniendo **datos de identificación** que no correspondan a los del dueño, consignatario o consignante de la mercancía, consecuentemente para que se tipifique la infracción bajo análisis en el caso planteado, debemos verificar si la consignación del domicilio en la factura, constituye un dato de identificación del dueño, consgnatario o consignante.

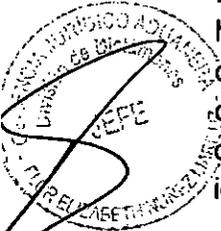
Al respecto, tenemos que la identificación, bajo la definición del profesor Guillermo Cabanellas<sup>4</sup>, es el conjunto de "datos que individualizan a un sujeto, con respecto a su nombre y apellido, edad, **domicilio** y otros", consecuentemente, es válido sostener que en efecto, el **domicilio** del dueño, consignatario o consignante de la mercancía constituye un dato de identificación.

En lo que se refiere a lo que debe entenderse por domicilio, el artículo 11° del Código Tributario, distingue el domicilio fiscal y el procesal, precisando que el domicilio fiscal es el

<sup>2</sup> Derecho Aduanero Colombiano, Juan Manuel Camargo, Editorial Legis, Colombia, 2009, p. 387.

<sup>3</sup> El artículo 60° in fine del Reglamento de la LGA, también incluye como documentación aduanera, a toda aquella que se requiera por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros.

<sup>4</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo IV, 1989, Buenos Aires.



2900

lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario. Por su parte, el Código Civil y la Ley General de Sociedades, también distinguen el domicilio entendido como la residencia habitual y el lugar donde la sociedad desarrolla sus actividades principales o donde se instala su administración, respectivamente. De donde puede observarse que la sola mención del domicilio de la persona natural o jurídica, no alude necesariamente a una sola definición de domicilio sino que tiene que encuadrarse en el trámite que se está realizando.

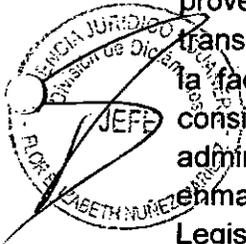
Ahora bien, en lo que respecta al trámite aduanero, el numeral 3 del rubro VI del Procedimiento INTA-PG.01, establece en el extremo a la formulación de la declaración aduanera que: "Los datos relativos al número de RUC, nombre o denominación social, código y dirección del local del importador se deben consignar exactamente de acuerdo a su inscripción en la SUNAT, en caso contrario el SIGAD rechaza la numeración de la declaración aduanera de mercancías<sup>5</sup>."

De dicha base legal, se puede colegir que el dato del domicilio del importador que se debe consignar en la DAM, debe ser exactamente igual al domicilio consignado en el Registro Único del Contribuyente (RUC) y que constituye el domicilio fiscal del contribuyente. En este extremo, cabe precisar que la inscripción en el RUC es obligatoria para los supuestos que indica el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 943, entre los se encuentra el ser contribuyente y/o responsable de tributos administrados por la SUNAT, los que se acogan a los regímenes aduaneros, entre otros supuestos. Asimismo, es pertinente mencionar que el artículo 3° del Decreto Legislativo N.° 943 señala que el número de inscripción de RUC es de uso obligatorio en cualquier documento que presenten o actuación que se realice ante la SUNAT.

En el marco normativo presentado, se advierte que en tanto se trate del llenado de la DAM, se encuentra legalmente sustentada la obligación del declarante de consignar el domicilio fiscal del dueño o consignatario, sin embargo, cuando se trata de la presentación de documentación aduanera que ha sido emitida por terceros como el proveedor extranjero (para el caso de la factura) o el transportista (para el documento de transporte), no existiría la base legal que establezca que el domicilio que debe consignar la factura o el documento de transporte corresponda al del domicilio fiscal, más aún considerando que dichos emisores no son contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, ni personas que se acogen a los regímenes aduaneros, no enmarcándose en ninguno de los supuestos que menciona el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 943.

Complementariamente a lo señalado, es pertinente indicar que en lo que respecta a la factura y a los datos mínimos que debe contener, el artículo 5° del Reglamento de Valoración establece la información mínima que debe contener una factura para la determinación del valor para el primer método de valoración, entre la que no figura la

<sup>5</sup> Lo cual de conformidad al artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 943, también resulta aplicable a los demás regímenes aduaneros en tanto la inscripción en el RUC es obligatoria para las personas que se acogan a los regímenes aduaneros previstos en la Ley General de Aduanas.



2900

consignación del RUC del importador, y en cuanto al domicilio, no se precisa que este deba corresponder al domicilio fiscal o al que consigne el RUC del importador<sup>6</sup>.

En el mismo sentido que el Reglamento de Valoración, el numeral 22, del literal A, del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.01, señala que los documentos sustentatorios de la declaración, son la fotocopia autenticada del documento de transporte y la fotocopia autenticada de la factura, documento equivalente o contrato, entre otros, precisándose que la factura debe contener mínimamente la siguiente información: Nombre o razón social del remitente y **domicilio legal**, y nombre o razón social del **importador y su domicilio**, apreciándose que la exigencia de que la factura consigne un domicilio específico (en este caso el legal) recae sobre el remitente o proveedor, mientras que en el caso del importador no se dispone que deba consignarse el domicilio fiscal.

Consecuentemente, el hecho que la factura o el documento de transporte emitidos en el extranjero, consigne como domicilio del dueño o consignatario de las mercancías, un domicilio que no corresponda al fiscal, no constituiría un dato que no corresponda a la identificación del declarante de las mercancías y por tanto no se tipificaría la infracción bajo análisis, en la medida que se verifique que dichos documentos contienen un domicilio cierto y que corresponda al dueño o consignatario de las mercancías, por lo que consideramos que una interpretación en contrario colisionaría contra la Norma VIII – Interpretación de Normas Tributaria, conforme a la cual en vía de interpretación no pueden establecerse sanciones a supuestos distintos de los señalados en la ley.

De otro lado, debe puntualizarse que en el supuesto que se verifique que se ha presentado una factura en la que no se ha consignado domicilio alguno, o aparece un domicilio errado o incompleto sin que haya sido objeto de rectificación o aclaración por parte del despachador de aduana, nos encontraremos ante el supuesto de infracción tipificado en el numeral 2, inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, que a la letra señala:

**Ley General de Aduanas:**

**Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa:**

b) Los despachadores de aduana, cuando:

2.-Destine la mercancía sin contar con los documentos exigibles...o estos... **carezcan de los requisitos legales...**"

En efecto, como se ha indicado, el artículo 5° del Reglamento de Valoración establece entre la información mínima que debe contener una factura para la determinación del valor para el primer método de valoración, la obligatoriedad que figure el domicilio del

<sup>6</sup> Artículo 5.- Para la aplicación de este método de valoración debe tenerse en cuenta que el precio expresado en la FACTURA COMERCIAL debe:

e) Consignar el nombre y/o razón social y domicilio del vendedor y del comprador.



2900

importador, lo cual es reiterado en el numeral 22, del literal A, del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.01, en el que se precisa que la factura deber contener el nombre o razón social del importador y su domicilio.

#### IV.- CONCLUSIONES:

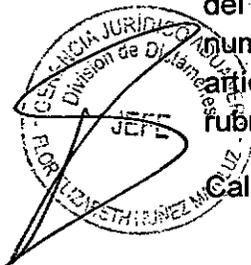
1.- No existe fundamento legal que sustente que el domicilio del dueño, consignatario o consignatario de la mercancía consignado en la factura, o en el documento de transporte emitidos en el exterior, deba corresponder al del domicilio fiscal de éste, más aún cuando los emisores de dichos documentos no tienen la calidad de contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, ni de personas que se acogen a los regímenes aduaneros, no enmarcándose en ninguno de los supuestos que menciona el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 943.

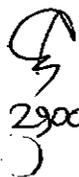
2.- No se configura la infracción contemplada en el numeral 1, inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, cuando se verifique que la factura o el documento de transporte que sustenta una DAM, consigna como domicilio del dueño, consignatario o consignante de las mercancías, un domicilio que no corresponde al fiscal .

3.- Cuando se detecte que se ha presentado una factura en la que no se ha consignado domicilio alguno, o aparece un domicilio errado o incompleto del dueño o consignatario de las mercancías, sin que dicho dato haya sido objeto de rectificación o aclaración por parte del despachador de aduana, se configurará el supuesto de infracción tipificado en el numeral 2, inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, por contravenir el artículo 5° del Reglamento de Valoración, concordante con el numeral 22, del literal A, del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.01.

Callao, 04 DIC. 2012

  
NORA SONIA CARRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



  
2900

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de nuestra Diversidad"

**OFICIO N.º 41 -2012-SUNAT/4B4000**

Callao, 04 DIC. 2012

Señor:  
**CESAR A.TERRONES LINARES**  
Gerente de Asesoría Jurídica  
ASOCIACION DE AGENTES DE ADUANA DEL PERU  
Presente.-



Ref. : CAAAP N.º 097-2012  
(Expediente N.º 000-ADS0DT-2012-618136-8).

De mi consideración:

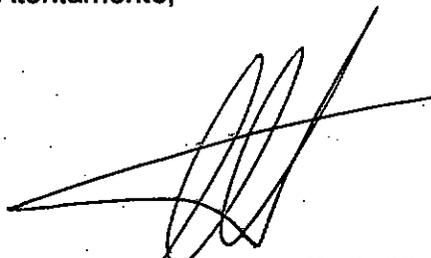
Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual consulta si se configura la infracción contemplada en el numeral 1, inciso b) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

En particular, requiere se le precise si cuando la factura y/o documento de transporte señalen por domicilio del dueño o consignatario de la mercancía, una dirección errónea o incompleta a la que se encuentra inscrita en el RUC como domicilio fiscal, se configurará la mencionada infracción.

Al respecto, se ha emitido el Informe N.º 162 -2012-SUNAT-4B4000, conteniendo el pronunciamiento de esta Gerencia Jurídica Aduanera sobre la materia consultada.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT  
Adj. Informe N.º 162-2012-SUNAT-4B4000 en cinco (05) folios.